G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-51979410-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente número 2360-0005336/18 "GAS NATURAL BAN S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0005336, año 2008, caratulado **"GAS NATURAL BAN S.A.".**

Y RESULTANDO: Que llegan estas actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto el 12 de julio de 2012 por el Dr. Miguel A. M. Tesón, en carácter de apoderado de la firma GAS NATURAL BAN S.A. y de los Sres. Pedro Sáenz de Santa María Elizalde, Alberto Toca Gutiérrez Colomer, Alberto Valdéz Figueroa, Carlos J. Alvarez Fernández, Amadeo Vázquez, Julio P. Naveyra y Francisco Gea Barberá; contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 1902, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de junio de 2012.

Por el acto citado, obrante a fs. 1648/1680, se determinan las obligaciones fiscales de la firma "GAS NATURAL BAN S.A." (C.U.I.T. 30-65786411-7), en su carácter de contribuyente del Impuesto de Sellos por la instrumentación del Acta Acuerdo y su Addenda Aclaratoria, celebrada con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, del ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, aprobado por Decreto P.E.N. Nº 385/06, estableciendo por artículo 6° diferencias adeudadas al Fisco por no haber tributado el impuesto, que ascienden a la suma de Pesos seiscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta ($ 653.670,00), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley Nº 10.397, t.o. 2011, correlativos anteriores y sus modificatorias). Aplica por artículo 7° una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto omitido, por haber constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y

penada por el artículo 61, primer párrafo, del Código Fiscal. Por último, mediante artículo 10 establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, multa e intereses que pudieran corresponder, los Sres. Pedro Sáenz de Santa María Elizalde, Alberto Toca Gutiérrez Colomer, Alberto Valdéz Figueroa, Carlos J. Alvarez Fernández, Amadeo Vázquez, Julio P. Naveyra y Francisco Gea Barberá, de conformidad a lo normado por los artículos 21, 24 y 63 del citado plexo legal.

A fs. 1906 se elevan las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal), adjudicándose a fs. 1909 la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación, interviniendo la Sala II.

A fojas 1921, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se otorga traslado del recurso opuesto (artículo 122 del CF) a la Representación, para que conteste agravios y oponga excepciones, obrando a fs. 1922/1928 su escrito de réplica.

Posteriormente, a fs. 1938 y de conformidad a lo dispuesto por Acuerdo Extraordinario N° 86 de este Tribunal, la causa se reasigna para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, radicándose en la Sala I del Cuerpo, con fecha 9 de mayo de 2017.

A fs. 1931/1935, se toma conocimiento de la existencia de la acción promovida por la firma de marras por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa "GAS NATURAL BAN SA c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", Expediente GSJ000740/2013 49—G).

Que en el ámbito de ese proceso judicial, la Corte Suprema resolvió con fecha 19 de marzo de 2014, considerando la existencia de antecedentes sustancialmente análogos, abrir su competencia originaria y, entre otras medidas de carácter procesal, hacer lugar a la cautelar de no innovar peticionada por la accionante y ordenar al Estado provincial abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente el Impuesto de Sellos al que hace referencia la Disposición Delegada SEFSC 1902/2012, apelada en estas actuaciones, hasta que surja sentencia definitiva del Alto Tribunal (vide fs. 1941/1948).

Así las cosas, con fecha 24 de agosto de 2017, la Sala dicta sentencia registrada bajo el nro. 2070 (fs. 1949/1952), mediante la cual se suspende el trámite de estas actuaciones hasta que se expida el Máximo Tribunal.

A fojas 1968, se agregan las constancias del Pronunciamiento **emanado del citado Cuerpo con fecha 10 de octubre de 2023, en el marco de los autos judiciales referenciados.** Asimismo se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Luis Alejandro MENNUCCI en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22), se ordena levantar la suspensión dispuesta en estos actuados

y, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

<u>Y CONSIDERANDO:</u> I.- Que el medular objeto de conflicto en autos, se dirige a la gravabilidad del acto instrumentado que fuera objeto de determinación de oficio por parte de la Autoridad de Aplicación (Acta Acuerdo y su Addenda Aclaratoria, celebrada con la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, del ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, aprobado por Decreto P.E.N. Nº 385/06). A partir de ello, los apelantes plantean la prescripción de las acciones determinativas fiscales, y rechazan la procedencia de los intereses intimados, la multa aplicada y la responsabilidad solidaria endilgada a los miembros del directorio social.

Paralelamente, como se detallara, ocurre con acción declarativa de certeza por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- A su turno, la Representante del Fisco luego de describir los agravios del apelante, y con relación a los mismos, se remite a los fundamentos y argumentos desarrollados por el Juez Administrativo en el acto recurrido y ratifica el reclamo fiscal, respondiendo en su alegato los agravios planteados.

III.- <u>VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL</u>: Que en este estadio, y a los fines de resolver el presente caso, resulta decisiva la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 10 de octubre de 2023 y cuya copia se anexa a fs. 1959/1967.

Que el Alto Tribunal sostuvo en su Pronunciamiento *"...1°) Que, tal como se decidió a fs. 329/330, este juicio es de la competencia originaria de esta Corte (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional). 2°) Que la pretensión deducida exige determinar si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, y según la previsión contenida en los artículos 251 y 253, inciso a y concordantes del código fiscal local (ley 10.397, t.o. 2011), puede gravar con el impuesto de sellos el Acuerdo de Renegociación Contractual y su Addenda Aclaratoria suscriptos por Gas Natural Ban S.A. con la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) el 20 de enero de 2006 (ratificados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 385/2006). Por dicho acuerdo –y su addenda- se instrumentaron las condiciones de adecuación del contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural aprobado por el Decreto Nacional 2460 del 21 de diciembre de 1992, que resultó del proceso cumplido en base a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.792 y 26.077 y el Decreto Nacional 311/03 (v. artículos 1° y 2°, anexos I y II del referido decreto, fs. 14/26, la disposición delegada SEFSC 1902/2012 del 8 de junio de 2012, y expediente administrativo n° 2360-5336/08 agregado en copias). 3°) Que, al respecto, es menester destacar que la propia ley 23.548, al*

referirse a la imposición del gravamen de que se trata y al ámbito jurisdiccional en el que reconoce su aplicación, la limita cuando media interferencia con el interés nacional (artículo 9º, ap. 2, párrafo 3; conf. causa CSJ 885/2004 (40-D)/CS1 "Distribuidora de Gas Cuyana c/ Mendoza, Provincia de y otros s/ contencioso administrativo", sentencia del 22 de abril de 2014, considerando 13). 4º) Que en ese sentido, la cuestión planteada es sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en las causas "Aeropuertos Argentina 2000 S.A." (Fallos: 337:1375); CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 124/2013 (49-A)/CS1 "AEC S.A. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 286/2012 (48-G)/CS1 "Grupo Concesionario del Oeste S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", sentencias del 19 de marzo de 2019, entre otras, y en consecuencia a los fundamentos y a la solución allí expuestos corresponde remitirse en razón de brevedad. 5°) Que, en efecto, según la doctrina establecida por el Tribunal en los precedentes citados, el Acuerdo de Renegociación Contractual y su Addenda Aclaratoria del 20 de enero de 2006, por el cual se adecuaron ciertos contenidos del contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural que había sido aprobado por el Decreto Nacional 2460 del 21 de diciembre de 1992, no implicó un nuevo contrato, sino que constituyó el medio necesario que el Estado Nacional empleó para preservar y garantizar la "continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios" y "establecer condiciones (...) que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y la LICENCIATARIA", ante la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 (v. "Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural", parte primera "antecedentes y consideraciones", fs. 15/15 vta.; y arg. causa citada, Fallos: 337:1375). 6º) Que si se convalidara la exigencia del Fisco provincial importaría tanto como desconocer los distintos elementos que apreció la autoridad de aplicación al momento de renegociar el contrato y el propósito perseguido de adecuarlo a la situación de emergencia pública declarada (arg. Fallos: 333:538 y 337:1375). Dicho de otro modo, fue el medio empleado para el ejercicio de los poderes federales y que forman parte de la instrumentalidad del gobierno mismo, con el que la Nación procura proveer al bienestar, progreso y prosperidad de todas las provincias (arg. causa CSJ 4/2013 (49-A)/CS1 "Autopistas del Sol S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", precedentemente citada y sus antecedentes), por lo que el Acuerdo de Renegociación no puede ser gravado con el impuesto de sellos local y, en tales condiciones, cabe admitir la demanda interpuesta...".

Por tales fundamentos, la Corte hace lugar a la demanda iniciada por la firma de autos, y declara la improcedencia de la pretensión fiscal de la demandada con relación al Acta Acuerdo de Renegociación Contractual y su Addenda Aclaratoria objeto del litigio.

Así las cosas, lo decidido por nuestro Máximo Tribunal se proyecta sobre la decisión a

adoptar en esta instancia, y no reconociéndose otros elementos de análisis que permitan revisar la situación, este Tribunal no puede sino admitir la apelación intentada por la firma de marras y sus solidarios.

POR ELLO, RESUELVO: **1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 12 de julio de 2012 por el Dr. Miguel A. M. Tesón, en carácter de apoderado de la firma GAS NATURAL BAN S.A. y de los Sres. Pedro Sáenz de Santa María Elizalde, Alberto Toca Gutiérrez Colomer, Alberto Valdéz Figueroa, Carlos J. Alvarez Fernández, Amadeo Vázquez, Julio P. Naveyra y Francisco Gea Barberá; contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 1902, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de junio de 2012. **2°)** Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, y devuélvase al Organismo de Origen.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, adhiero a lo postulado por el Vocal instructor.

VOTO DEL DR LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Dr. Angel Carballal en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 12 de julio de 2012 por el Dr. Miguel A. M. Tesón, en carácter de apoderado de la firma GAS NATURAL BAN S.A. y de los Sres. Pedro Sáenz de Santa María Elizalde, Alberto Toca Gutiérrez Colomer, Alberto Valdéz Figueroa, Carlos J. Alvarez Fernández, Amadeo Vázquez, Julio P. Naveyra y Francisco Gea Barberá; contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 1902, dictada por el Departamento de Relatoría Area Metropolitana II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de junio de 2012. **2°)** Revocar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese, y devuélvase al Organismo de Origen.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.12.18 13:13:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.12.19 15:48:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2023.12.20 12:17:49 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Personal Profesional
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2023.12.20 12:32:57 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:33:06 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-51981388-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 20 de Diciembre de 2023

Referencia: Expediente número 2360-0005336, año 2008, caratulado "GAS NATURAL BAN S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2023-51979410-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2502 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:37:38 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.12.20 12:37:42 -03'00'